

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
2.	Aparatos de conmutación automática, incluso para servicios «Telex» .....	30 %	1 %
3.	Aparatos especiales para emisión y recepción en facsimil (telefotografía, teleautografía) y para telocomposición .....	30 %	1 %
4.	Aparatos especiales de telegrafía por corriente portadora (osciladores, moduladores, desmoduladores, amplificadores de escalonamiento, redes de desacoplo, transmisores de alterancia) .....	30 %	1 %
5.	Los demás .....	30 %	20 %
C.	Partes y piezas sueltas .....	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1646/1962, de 12 de julio, de modificación arancelaria de la partida 29.44-A.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cuarenta y cuatro-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
29.44	A. Penicilina, estreptomycin, tetraciclina (auromicina, terramicina) y sus sales .....	15 % Mínimo específico de 3 pesetas por millón de unidades de penicilina o por gramo de contenido de los otros antibióticos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1547/1962, de 12 de julio, sobre modificación arancelaria de la partida 01.02-B-1**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 01.02-B-1 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
01.02-B-	1.—Ganado de lidia .....	2 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1548/1962, de 12 de julio, de modificación arancelaria de la nomenclatura y subdivisión del capítulo 45 del vigente Arancel de Aduanas**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el capítulo cuarenta y cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La Nota dos del capítulo cuarenta y cinco del Arancel de Aduanas quedará redactada como sigue:

«El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la Partida 45.02.»

Partida	Artículo	definitivo Derecho
45.01	<i>Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado:</i>	
	<b>A.—Corcho natural sin preparar:</b>	
	1 bornizo .....	2%
	2 refugo .....	2%
	3 los demás .....	2%
	<b>B.—Corcho natural simplemente preparado (planchas hervidas raspadas superficialmente, con bordes recortados y clasificadas por calibres y calidades):</b>	
	1 planchas de refugo (incluso el llamado panda y corcho para lana) ...	2%
	2 planchas de corcho para tapones y manufacturas finas .....	2%
	<b>C.—Desperdicios de corcho natural o aglomerado .....</b>	2%
	<b>D.—Corcho triturado, granulado o pulverizado .....</b>	2%
45.02	<i>Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones:</i>	
	<b>A.—Placas, láminas, hojas y tiras o rebanadas espaldadas, incluso el corcho simplemente escuadrado o espaldado.</b>	17%
	<b>B.—Hojas forradas de papel o tejido .....</b>	17%
	<b>C.—Cubos o cuadradillos .....</b>	17%

Partida	Artículo	Derecho definitivo
45.03	<i>Manufacturas de corcho natural:</i>	
	<b>A.—Tapones, incluso los tapones planos:</b>	
	1 sin partes accesorias de otras materias .....	25%
	2 los demás .....	25%
	<b>B.—Discos para tapones corona o para usos análogos .....</b>	25%
	<b>C.—Las demás .....</b>	25%
45.04	<i>Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas:</i>	
	<b>A.—Aglomerado para aislamiento térmico, fónico o vibrático, llamado negro .....</b>	25%
	<b>B.—Aglomerado para revestimientos y aglomerado compuesto, llamados blancos.</b>	25%
	<b>C.—Tapones .....</b>	25%
	<b>D.—Discos para tapones corona o para usos análogos .....</b>	25%
	<b>E.—Otras manufacturas .....</b>	25%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**CORRECCION de erratas del Decreto 1493/1962, de 5 de julio, por el que se suspende por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las partidas 09.01 A-1 y A-2.**

Habiéndose padecido un error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1962, páginas 9652 y 9653, a continuación se rectifica como sigue:

En la cuarta línea del artículo único, donde dice «derechos establecidos», debe decir «derechos arancelarios establecidos», Madrid, 11 de julio de 1962.